

**DECRETO 1039/1961, de 22 de junio, por el que se indulta a Jesús Terán San Millán del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Jesús Terán San Millán, condenado por la Audiencia Provincial de Santander en sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de hurto, con una agravante, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Jesús Terán San Millán del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO 1040/1961, de 22 de junio, por el que se indulta a José María García Gallego.**

Visto el expediente de indulto de José María García Gallego, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que le condenó en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo, con la agravante de nocturnidad, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a José María García Gallego, conmutando la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO 1041/1961, de 22 de junio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa María de Formiguera a javot de don Vicente Ferrer de San Jordi y Truyols.**

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Ferrer de San Jordi y Truyols, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa María de Formiguera para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el Auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosan que denegó la cancelación de una mención.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosan, que denegó la cancelación de una mención, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó, al amparo de la Disposición transitoria primera a) de la Ley Hipotecaria la cancelación de la expresión existente en el Registro de la Propiedad de Logrosan en la inscripción sexta de la finca 3383 al folio 140 vuelto, del tomo 250 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Guadalupe, que es la casa con huerto, número 12, de la calle Nueva, en la que se contiene la mención de que «tiene su fuente con agua potable de la cañería pública», mención que aparece en la inscripción primera de dicha finca que, a nombre de don Quintín Martín Álvarez, obra al folio 127 del tomo y libro citado, y que tuvo lugar en 1904;

Resultando que presentada la solicitud en el Registro de la Propiedad, fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción, la sexta de la finca 3383 al folio 140 vuelto, del tomo 250 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho registrado por primera vez en la anotación letra a) al folio 127 del mismo tomo y libro, de fecha 17 de febrero de 1904, que fué convertida en inscripción primera al folio 127 citado del mismo tomo y libro, el 16 de mayo de 1904. Esa anotación se produjo por virtud del Auto de aprobación de un expediente posesorio, dictado aquel por el Juez municipal de Guadalupe el 4 de enero de 1904. En dicho expediente se acreditó por quienes lo instaron, no sólo la posesión de la finca, sino que «tiene su fuente con agua potable de la cañería pública»; y de acuerdo con las normas legales vigentes en la época declararon dos testigos, se publicó edicto y se acordó dictamen favorable del Fiscal. Es decir, en su tramitación se cumplió exactamente la Ley vigente. Y como según el artículo 83 de la Ley Hipotecaria actual no pueden cancelarse las inscripciones y anotaciones practicadas en virtud de mancomunidad judicial, sino por providencia ejecutoria, el medio de obtener la cancelación solicitada no puede ser un escrito o solicitud privada, sino una resolución judicial firme. El defecto se considera insubsanable, no procediendo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable. A mayor abundamiento, no puede calificar con claridad si el derecho que tiene su fuente de agua potable de la cañería pública registrada, es en su forma tabular una mención, o algo más con sustancia hipotecaria. El Registrador que suscribe estima que el derecho inscrito no tiene rango legal de una inscripción de dominio, pues se trata de una inscripción de posesión aún no convertida en definitiva. Pero tampoco la considera una simple mención de la contemplada por la caducidad de la disposición transitoria a) de la vigente Ley Hipotecaria: a) Porque el derecho aparece suficientemente descrito. b) Presenta un título claro y auténtico el Auto aprobatorio del expediente de posesión. c) Viene reiterado con claridad en los títulos y en los libros del Registro. d) Su eficacia, por emanar de un título posesorio no convertido en dominical, es provisional, sin perjuicio para tercero de mejor derecho, y los Tribunales habrán de declarar su validez o no definitiva y el derecho que haya de prevalecer. e) El propio Ayuntamiento solicitante de la cancelación, y que se considera perjudicado, pudo conocer la posesión que se alegaba para inscribir, porque se publicó edicto en forma; y aún más, en la citada inscripción primera de conversión al folio 127 del tomo y libro ya citado, expide para esa inscripción un título subsanatorio de defecto la nota de haberse tomado razón suficiente para el amillaramiento de la finca en su derecho y, por tanto, conoció, o debió conocer, punto que habrán de dilucidar los Tribunales, la inscripción posesoria solicitada. No expido la certificación literal solicitada por no haberse practicado la cancelación que se pretende en el escrito calificado.—Logrosan a 7 de abril de 1960.»

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias, en representación del Ayuntamiento de Guadalupe, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención, constituye una destacada y manifiesta infracción de los textos legales